



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCON, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 08 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 2020-00073-00.

Ref: PROCESO EJECUTIVO.

Dte: ANDRES HERNANDO ARROYO TORREGROZA.

Ddos: AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P.

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor ANDRES HERNANDO ARROYO TORREGROZA, el cual por intermedio de apoderado judicial, doctor OLFAN IVÁN QUIROZ PAYARES, impetro acción ejecutiva en contra de la Empresa AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., prestador actualmente, de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, en el Municipio de Morroa, con el fin de lograr el pago de las sumas dinerarias contenidas en el Contrato de cesión de crédito suscrito con la empresa HACEMOS ASEO S.A. E.S.P., quien cedió al aquí ejecutante un crédito a su favor conformado por una obligación económica que AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., le adeuda, dentro del contrato de obra No. 003 del 19 de diciembre de 2016, cuyo objeto es el siguiente:

objeto es: "SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN EN OBRA PÚBLICA PARA EJECUTAR: A) SUMINISTRO E INSTALACIONES DE TUBERÍA CORRUGADA PVC DE 8", PARA REDES DE ALCANTARILLADO Y PVC DE 6", PARA REDES DE DOMICILIARIAS, RESANE DE REGISTRO CONCRETO RÍGIDO Y RESANE DE CÁMARA DE INSPECCIÓN – INCLUYE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ACCESORIOS DE INSTALACIÓN CON DESTINO LA REPOSICIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE MORROA-DEPARTAMENTO DE SUCRE. B) SUMINISTRO E INSTALACIONES DE TUBERÍA DE PVC DE 8" RDE 21 – INCLUYE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ACCESORIOS DE INSTALACIÓN PARA LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE ACUEDUCTO DE LOS CORREGIMIENTOS DE LAS FLORES Y BREMEN EN EL MUNICIPIO DE MORROA-DEPARTAMENTO DE SUCRE. c) EXTRACCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIONES DE BOMBA, MANTENIMIENTO DE POZO Y REDES DE ADUCCIÓN Y PRUEBA DE BOMBEO EN EL POZO PROFUNDO DEL ACUEDUCTO DE LA ZONA URBANA UBICADO EN EL BARRIO EL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE MORROA-

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o*

señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”

DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo 430 ibídem, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*,

*La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*

Descendiendo al estudio del título, es pertinente indicar que si bien el litigio no versa sobre un contrato de obras públicas, materia propia de la jurisdicción contencioso-administrativa en la medida en que el contrato tiene naturaleza administrativa y se rige por las normas propias de esta rama del Derecho, sino que deriva de la cesión del crédito constituido como título ejecutivo que es consecuencia del endoso o traslado de una deuda dentro del contrato de obra mencionado, y con base en dicha titularidad del crédito reclama el demandante,

tampoco es menos cierto que el contrato de obra que se pretende hacer valer al interior de la cesión del crédito, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina nacional, constituye un documento o título ejecutivo de carácter complejo, dada la relación contractual existente entre algunas de las partes involucradas (AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P. y HACEMOS ASEO S.A. E.S.P., última esta que cede la obligación al ejecutante), por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato autenticado para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, *actos administrativos unilaterales*, conciliaciones etc...

En el presente asunto, si bien se ha allegado la cesión del crédito aludida, producto de la obligación contenida en el contrato de obra No. 003 del 19 de diciembre de 2016, queda clarificado que el título a ejecutar es de carácter complejo, por lo que era necesario que se aportaran, además, dicho contrato y demás documentos arriba relacionados.

Al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, se impone ineludiblemente denegar el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el mandamiento de pago solicitado por el señor ANDRES HERNANDO ARROYO TORREGROZA, en contra de la Empresa AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar, al abogado OLFAN IVÁN QUIROZ PAYARES como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HERNANDO SANTANA MADERA